

Doctor:

**ALVARO JOSE TREJOS**

Magistrado Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Manizales

**ASUNTO:** ACCION POPULAR

**DEMANDANTE:** MARIO RESTREPO

**DEMANDADA:** FARMACIA INGRUMA

**RADICADO:** 2021-0086-000

**ASUNTO:** INTERPOSICION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

**MARTHA ELENA OSPINA PEIDRAHITA**, identificada con CC Nro. 42.110.069 de Pereira y T.P. Nro. 90.130 del C.S.J, en mi calidad de Apoderada de la Farmacia Ingruma, de manera comedida y respetuosa me dirijo a usted, encontrándome dentro del término conferido por su despacho, con el fin de sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia **Nro. 012 proferida por el Juzgado Civil del Circuito, el día 05 de octubre de 2021**, con fundamento en lo siguiente:

1. Se manifiesta en la sentencia, que la Farmacia Ingruma amenaza los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso a sus instalaciones que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y segura a la población discapacitada o con movilidad restringida quienes deben de desplazarse en sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la movilidad por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas establecidas en la ley 361 de 1997.

2. Se aduce igualmente en la sentencia que del peritaje se desprende que la construcción donde prestan sus servicios impide la movilidad libre y segura de personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose este hecho en el sustento para condenar a la entidad a modificar el ingreso a sus instalaciones o trasladar su sede a otro sitio.

3. La Juez de primera instancia, únicamente tuvo como prueba para adoptar la decisión, en la sentencia recurrida el informe de visita técnica realizado por la oficina de Planeación, sin haber tenido en cuenta el escrito de contradicción de dictamen presentado por la suscrita de manera oportuna, con el cual se rebatía el informe de planeación, mediante perito idóneo en la materia como lo es el Arquitecto **CARLOS ALBERTO PATIÑO TREJOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar los reparos a la sentencia recurrida:

1. El fallo no tuvo en cuenta que el informe pericial, en el cual se basó para dictar sentencia en contra de mi representada, simplemente se limitó a decir que endicha sede no había acceso para personas con discapacidad, y el mismo informe de visita técnica lo único que hizo fue hacer una transcripción de la norma NTC-XXX, pero olvido ir más allá en el sentido de la estructura y condiciones de la edificación permitían realizar rampas que cumplieran con la norma, igualmente no tuvo en cuenta el concepto de un nuevo perito en este sentido con el argumento que el mismo se había presentado fuera de término lo que no es cierto, pues el mismo fue presentado al juzgado el día 21 de septiembre de

2021, con reporte de entregado por el correo electrónico a las 6:PM, por lo que no puede decirse que el mismo se presentó fuera de termino, motivo por el cual el hecho de que la Juez de primera instancia no tuviera en cuenta el mismo no solo que vulnera el artículo xxx de ley 472 de 1998, si no el derecho fundamental de contradicción y defensa de la entidad demandada consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, circunstancia que de contera genera la nulidad del fallo de primera instancia.

2. En el informe de visita técnica la oficina de Planeación recomendó construir una rampa que reúna las siguientes características: Elevación no superior a 2000mm en total; gradiente máximo permisible de 1en 15 (67mm/m.6,7%); iluminación mínima al interior de la rampa de 200 lux y 150 lux entre la parte inferior y parte superior; longitud máxima en tramos de rampa en función de la pendiente así: **pendientes** entre 4.1% y 6% de pendiente tramos máximo de 16 mts, entre 6,1% y 8% de pendiente tramos máximo de 10mts, entre 8,1% y 10% tramos máximo de 5mts, entre 10,1% y 12% tramos máximo de 3mts, cada 1000 cm, debe existir un descanso de mínimo 1.20 cm, franja de alerta con color contraste con el suelo, al inicio y al final de los tramos y descanso con un ancho mínimo de 40 cm, iluminación de 150 lux a 200lux, material antideslizante duro y sin resaltes, espacio libre de 150 cm al inicio y al final de la rampa. No obstante lo anterior, la oficina de Planeación omitió por completo la estructura de la edificación donde opera la Farmacia Ingruma en la cual no es posible construir rampa de acceso, ni mucho menos instalar salva-escaleras o ascensor teniendo en cuenta que el **espacio físico no permite el desarrollo de las mismas, tanto en lo que respecta a la longitud como al porcentaje de pendiente para el desarrollo de las rampas** mucho menos siguiendo las exigencias de la norma NTC 6047, por cuanto **los equipos exigen un espacio específico para el correcto funcionamiento y el inmueble a lo que respecta al diseño existente no lo tiene y afectaría el acceso a las demas dependencias del inmueble**, conforme lo demostró el **ARQUITECTO CARLOS ALBERTO PATIÑO TREJOS, con los respectivos esquemas que muestran la realidad de la edificación**, los cuales fueron aportados al trámite de la acción popular de primera instancia en la oportunidad correspondiente, por tanto ha de iterarse que el informe de la Oficina de Planeación Municipal no reunió los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P, en el sentido que no fue claro, preciso, ni detallado circunstancia que extrañamente omitió analizar la operadora judicial de primera instancia.
3. La señora Juez, tampoco tuvo en cuenta el hecho de que el actor no demostró la vulneración al intereses colectivos pues no refirió ni un caso en el cual una persona que se movilice en silla de ruedas no hubiera sido atendida en igualdad de condiciones, por parte de la Farmacia Ingruma. Es así como la acción incoada, no contiene una sola palabra de cómo se ha producido la pretendida vulneración a los derechos colectivos, ni siquiera indica de qué manera la Farmacia Ingruma afecta a la colectividad, en contravía del expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-1258 de 2008 y de la reiterada jurisprudencia existente al respecto, en el sentido de señalar los requisitos necesarios para que proceda una acción popular. En consecuencia, el demandante no probó en modo alguno la violación a los derechos e intereses colectivos, de parte de la entidad demandada, Farmacia Ingruma, pues el hecho de que exista un informe de visita técnica por demas escueto e impreciso, en el cual señale que la edificación donde desarrolla la actividad comercial la demandada no cuenta con rampas de acceso, ascensor ni salva-escaleras, este hecho por si solo, no demuestra

como tal la vulneración a los derechos e intereses colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, siendo así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación, lo cual no ocurre en este caso. Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM) estableció: *“ el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”*

4. La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta la totalidad de las excepciones presentadas con el escrito de contestación de demanda, en especial el hecho que la farmacia cuenta con servicio a domicilio, lo que permite que esta entidad lleve los medicamentos sin ningún costo al sitio donde se requiera o donde se encuentre la persona con movilidad reducida. La farmacia Ingruma, cuenta con la Resolución **Nro. 0111 del 05 de noviembre de 2019** expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas “Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento del Establecimiento de Comercio Farmacéutico Minorista **“Farmacia Ingruma”**. Dicha resolución establece que la Farmacia Ingruma S.AS, identificada con NIt Nro.900757298-1 **cuenta con las condiciones favorables para dispensar los medicamentos de acuerdo a la naturaleza del establecimiento farmacéutico y cumple con las condiciones técnicas señaladas en la normatividad farmacéutica vigente. Igualmente en el artículo primero autoriza el funcionamiento de este establecimiento de comercio en la kra 8 Nro. 10-20 del municipio de Ríosucio.** Se anota, que dicha resolución de ninguna manera se se menciona como requisito para operar que las farmacias o droguerías deban estar en un primer piso o con acceso a los discapacitados, lo que tampoco fue analizado por la Juez de primera instancia, hecho que también es constitutivo de la vulneración del derecho fundamental del debido proceso al que tiene derecho la Farmacia Ingruma, puesto que no valoro el acervo probatorio presentado por la parte demandada, violando con ello, el derecho de contradicción y defensa, consagrado en la Constitución Nacional.
5. La sentencia de primera instancia también desestimo el hecho que al rededor de la Farmacia Ingruma ubicada en la Kra 8 Nro. 10-20, existen como mínimo tres farmacias alrededor las cuales son FARMACENTER **Kra 8 Nro. 10-22**; LA CANDELARIA **Kra 8 Nro. 8-08**, DROGUERIA CAMPESINA **Calle 10 Nro. 8-11**, existiendo una cantidad aproximada de 10 más en el municipio, con lo que se quiere significar que una persona que se desplace en silla de ruedas no está en **la obligación de comprar productos farmacéuticos, cosméticos o de tocador** en este establecimiento de comercio, si no

en muchos otros que quedan a unos pasos del mismo y que si es su deseo hacerlo directamente en la Farmacia Ingrumá, tampoco tiene limitación alguna debido a que puede llamar por teléfono y solicitar los productos a domicilio, o en el lugar donde esta persona se encuentre, debido a que el personal del Establecimiento de Comercio, está presto a llevarlo al sitio donde se le solicite, sin costo adicional alguno, por tanto una persona que se desplace en silla de ruedas si puede acceder de manera autónoma e independiente a comprar los productos en dicho establecimiento de comercio.

6. Valga debatir igualmente que contrario a lo ordenado por la operadora judicial de primera instancia, no es viable el cambio de sede debido a que como se dijo anteriormente, el Establecimiento de comercio denominado **FARMACIA INGRUMA**, ha operado en esta sede durante muchos años atrás, en el local ubicado en la **Kra 8 Nro. 10-20**, lo que hace que el mismo ya tenga un reconocimiento comercial y posea su clientela por la ubicación en dicho lugar, por tanto el hecho de cambiar de sede hace que desaparezca uno de los elementos que constituyen o que forma parte del Establecimiento de Comercio propiamente dicho como lo es el local, conforme lo estipula el artículo 516 del código de comercio, motivo por el cual los ingresos económicos tanto del propietario como de los empleados de esta Farmacia se verían seriamente reducidos y afectados, hasta el punto de no poder procurasen la mínima subsistencia la cual solo se deriva de esta actividad comercial y de la venta de estos productos farmacéuticos, cosméticos y de tocador, y de allí el poder procurar el pago a los empleados de la misma, por lo que esta orden afecta el mínimo vital y el derecho a la subsistencia de los propietarios y empleados de dicho establecimiento.

7. Las adecuaciones que se ordenan realizar en la sentencia no son posibles realizarlas y menos en un periodo de tiempo tan corto de 3 meses, debido a que la estructura del edificio no permite implementar rampas, salva escaleras o ascensor, no es posible que en un plazo tan corto de tres meses pueda resolverse la situación y menos cambiar de sitio.

8. La Farmacia Ingruma cumple con las condiciones establecidas en la resolución Nro. 1403 de 2007, Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones, expedida por el Ministerio de Salud.

## SOLICITUDES

1. Solicito se sirva revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia proferir fallo en el cual se absuelva a la Farmacia Ingruma de cumplir con los ordenamientos de la sentencia de primera instancia.
2. Así mismo, declarar que en el trámite de esta acción se vulnero el debido proceso a la Entidad demandada, por tanto teniendo en cuenta que esta decisión judicial fue proferida con violación al derecho de defensa, se sirva decretar la nulidad de la sentencia apelada.
3. Se declare que la Farmacia Ingruma en ningún momento ha vulnerado los derechos e intereses colectivos por tanto no está en la obligación de construir rampas, así como tampoco instalar salva escaleras, o ascensor, por demás porque en el inmueble no e

posible hacerlo, y porque la farmacia cuenta con servicio a domicilio, lo que permite que este establecimiento pueda dispensar sus medicamentos en igualdad de condiciones.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, dictamen del arquitecto y esquemas que se encuentran dentro del proceso no obstante se anexan a la presente.

Del señor Magistrado, con todo respeto,



MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA

Cc Nro. 42.110.069

T.P. Nro. 90.130 del C.S.J.